

Sumilla: Respecto a la oportunidad para formular recusaciones contra árbitros, deberán considerarse las siguientes reglas: a) Si las solicitudes de recusación se presentan indubitablemente fuera del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de comunicada la aceptación del cargo por el árbitro recusado a las partes, o desde que la parte recusante tomó conocimiento de la causal sobreviniente; corresponderá declarar su improcedencia por extemporánea, en aplicación de lo establecido en el numeral 1) del artículo 226° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y, b) Cuando no pueda acreditarse indubitablemente la fecha en que se tomó conocimiento efectivo de que se ha configurado la causal de recusación, conllevando ello la imposibilidad jurídica de computar objetivamente el plazo, debe recurrirse a la aplicación del numeral 3) del artículo 29° de la Ley de Arbitraje, verificándose en ese caso que la recusación haya sido formulada antes de que se inicie el plazo para la emisión del laudo respectivo, salvo pacto en contrario.

VISTOS:

La solicitud de recusación formulada por la Municipalidad Provincial de Trujillo contra el señor Rolando Eyzaguirre Maccan mediante escrito recibido con fecha 22 de octubre de 2021 y subsanado el 26 de octubre de ese mismo año (Expediente R064-2021); y, el Informe N° D000350-2021-OSCE-SDAA de fecha 09 de diciembre de 2021, que contiene la opinión técnica de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del OSCE;

CONSIDERANDO:

Que, el 24 de enero de 2013 la Municipalidad Provincial de Trujillo (en adelante, la "Entidad") y Consorcio Chicago II (en adelante, el "Contratista") suscribieron el contrato para la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio deportivo en el complejo Chicago del barrio Chicago, distrito de Trujillo, provincia de Trujillo – La Libertad", como consecuencia de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0001-2012-CE/MPT derivada de la Licitación Pública N° 0005-2012-CE-MPT;

Que, surgida la controversia derivada de la ejecución del citado Contrato, con fecha 27 de agosto de 2020 se instaló el Tribunal Arbitral encargado de conducir el arbitraje, conformado por la señora Elvira Martínez Coco (presidenta), Eric Franco Regjo (árbitro) y Víctor Hugo Chanduví Cornejo (árbitro);

Que, posteriormente, mediante Resolución N° 12 del 12 de agosto de 2021 el tribunal arbitral resolvió aceptar la renuncia irrevocable de la presidenta del Tribunal Arbitral;

Que, mediante carta de fecha 06 de septiembre de 2021, el señor Rolando Eyzaguirre Maccan comunicó su aceptación al cargo de presidente del Tribunal Arbitral designado por sus coárbitros;

Que, con fecha 22 de octubre de 2021, la Entidad presentó ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE recusación contra el señor Rolando Eyzaguirre Maccan. Dicha solicitud fue subsanada con fecha 26 de octubre de 2021;

Que, mediante Oficio N° D001472-2021-OSCE-SDAA de fecha 28 de octubre de 2021, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales efectuó el traslado de la recusación al árbitro Rolando Eyzaguirre Maccan para que en el plazo de cinco (05) días hábiles manifieste lo que estimara conveniente a sus derechos;

Que, mediante el Oficio N° D001496-2021-OSCE-SDAA de fecha 03 de noviembre de 2021, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales efectuó el traslado de la recusación al Contratista para que en el plazo de cinco (05) días hábiles manifiesten lo que estimasen conveniente a sus derechos;

Que, con escrito recibido el 10 de noviembre de 2021, el Contratista absolvió el traslado del escrito de recusación;

Que, con escrito recibido el 18 de noviembre de 2021, el señor Rolando Eyzaguirre Maccan absolvió el traslado del escrito de recusación;

Que, la recusación presentada por la Entidad contra el señor Rolando Eyzaguirre Maccan se sustenta en circunstancias que generan dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad, así como en el hecho de que no cuenta con inscripción vigente en el Registro Nacional de Árbitros del OSCE, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

- 1) Refieren que, con motivo de la renuncia de la señora Elvira Martínez Coco, el señor Rolando Eyzaguirre Maccan presentó la carta de fecha 06 de septiembre de 2021, mediante la cual aceptó la designación como presidente del Tribunal Arbitral.
- 2) Con fecha 08 de septiembre de 2021, la Entidad solicitó al citado profesional brindar información relacionada con el patrocinio que el estudio Ehecopar habría efectuado a las partes que lo designaron como árbitro en otros procesos, así como que aclare o acredite su inscripción en el Registro Nacional de Árbitros del OSCE-RNA-OSCE.
- 3) Mediante carta de fecha 09 de septiembre de 2021, el señor Rolando Eyzaguirre Maccan brindó respuesta a la solicitud de ampliación al deber de revelación.
- 4) En ese sentido, indican que mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 2021, la Entidad presentó recusación ante el tribunal arbitral contra el señor Rolando Eyzaguirre Maccan por las siguientes razones:
 - a. En relación a la continuidad y reiteración en la designación del señor Rolando Eyzaguirre Maccan como árbitro de parte en casos en los que ha intervenido o interviene el estudio Ehecopar como patrocinador jurídico de la parte que lo designó, señalaron lo siguiente:
 - ❖ En las páginas 2 al 5 del documento denominado “Aceptación de designación como presidente del Tribunal Arbitral” se expuso una serie de casos en los que el citado profesional ha participado o participa como árbitro designado por una de las partes, así como también preside o ha presidido tribunales arbitrales, en los cuales ha intervenido o

interviene el estudio Echeconpar como patrocinador jurídico de una de las partes.

- ❖ En relación a dichos casos, observaron que el señor Rolando Eyzaguirre Maccan habría presidido el tribunal arbitral en catorce (14) casos y presidía el tribunal arbitral en tres (3) casos; asimismo, el citado profesional habría participado como árbitro designado por la parte patrocinada por el estudio Echeconpar en siete (7) casos y participaba en la misma calidad en un (1) caso. Ello fue aclarado en el documento “Ampliación del deber de revelación”.
- ❖ Por lo tanto, el señor Rolando Eyzaguirre Maccan habría participado en ocho (8) casos como árbitro designado por la parte patrocinada por el estudio Echeconpar desde el 2012 hasta la actualidad, conforme se detalla a continuación:

PERIODO	PARTE QUE LO DESIGNÓ COMO ÁRBITRO	TIPO DE ARBITRAJE	NÚMERO DE EXPEDIENTE
Desde mayo de 2012 hasta junio de 2013	Conalvías SA Sucursal del Perú	Institucional - Centro de Arbitraje de la PUCP	258-27-12-PUCP
Desde noviembre de 2014 hasta marzo de 2017	Cal y Mayor Asociados Sociedad Civil	Institucional - Centro de Arbitraje de la PUCP	547-128-14-PUCP
Desde agosto de 2015 hasta octubre de 2018	Proyecto Binacional	Ad Hoc	No precisa
Desde enero de 2016 hasta marzo de 2018	Consortio Túnel Callao	Institucional - Centro de Arbitraje de la PUCP	925-329-15-PUCP
Desde diciembre de 2018 hasta julio de 2020	Consortio Vial Huayllay	Institucional - Centro de Arbitraje de la PUCP	1458-170-17-PUCP
Desde diciembre de 2018 hasta febrero de 2021	Consortio Vial Huayllay	Institucional - Centro de Arbitraje de la PUCP	783-187-15-PUCP
Desde diciembre de 2018 hasta febrero de 2021	Consortio Vial Huayllay	Institucional - Centro de Arbitraje de la PUCP	951-13-16-PUCP
Desde diciembre de 2018	Consortio Vial Huayllay	Institucional - Centro de Arbitraje de la PUCP	1323-35-17-PUCP

- ❖ Sobre el particular, señalan que la continuidad y reiteración en haber sido designado como árbitro de parte en casos en que ha intervenido o interviene el estudio Echeconpar como patrocinador jurídico de la parte que lo designó – tales como Conalvías S.A. Sucursal del Perú, Cal y Mayor Asociados Sociedad Civil, Proyecto Binacional, Consortio Túnel Callao y Consortio Vial Huayllay (en cuatro ocasiones) - perturba la sensación de objetividad, neutralidad, independencia e imparcialidad que debería tener la Entidad, en tanto consideran irregular que durante casi diez años consecutivos – desde mayo de 2012 – el estudio Echeconpar haya tenido injerencia en sus respectivas patrocinadas para que designen al árbitro recusado.
- ❖ Asimismo, precisan que, si bien no es el estudio de

abogados el que designa a un árbitro, sino la parte que interviene en el arbitraje, sin embargo, consideran que dicho estudio de abogados sugiere, aconseja, induce, recomienda o determina al árbitro que deba designar formalmente su patrocinada.

- ❖ Por lo tanto, consideran que la continuidad y reiteración en la designación de dicho profesional por las partes que son patrocinadas por el estudio Ehecopar podría afectar la confianza que se requiere en el arbitraje.

- b. En relación al requisito exigido en el numeral 230.4° del artículo 230° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 377-2019-EF, señalan que el señor Rolando Eyzaguirre Maccan no tiene registro vigente en el RNA OSCE, pues no ubicaron su nombre en la búsqueda realizada en la página web <https://apps.osce.gob.pe/arbitros-rna/buscar>, lo cual ha sido confirmado por el citado profesional en el documento denominado "Ampliación del deber de revelación".

- 5) Ahora bien, refieren que mediante Resolución N° 13 emitida con fecha 07 de octubre de 2021, notificada el 13 de octubre de 2021, el Tribunal Arbitral resolvió lo siguiente:

6. **PRECISAR** a la MUNICIPALIDAD de que, en caso persista su interés de formular una recusación contra el árbitro Rolando Eyzaguirre Maccan, remita dicha documentación al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, para que se proceda, conforme a las reglas aplicables.

- 6) Asimismo, resaltan que en la parte considerativa de dicha Resolución N° 13 se expuso lo siguiente:

7. Ahora bien, de conformidad con el escrito de fecha 13 de septiembre de 2021, la MUNICIPALIDAD formulaba recusación contra el árbitro Rolando Eyzaguirre Maccan.

8. De conformidad con el numeral 21 del Acta de Instalación, las recusaciones se tramitan conforme al artículo 226° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado. Conforme al inciso 1 del artículo 226°, "la recusación debe formularse ante el OSCE", por lo que este Tribunal Arbitral carece de competencia para emitir algún pronunciamiento.

9. En ese orden de ideas, corresponde a la MUNICIPALIDAD que, de persistir en su interés de formular una recusación contra el árbitro Rolando Eyzaguirre Maccan, remita dicha documentación al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, para que se proceda, conforme a las reglas aplicables.

- 7) En relación a ello, señalan que con fecha 13 de octubre de 2021, han sido notificados con la Resolución N° 13, de conformidad con la captura de pantalla del correo electrónico mediante el cual se remitió dicha resolución:

----- Forwarded message -----
 De: **Jose Carlos Taboada** <jtaboada@marperu.com>
 Date: mié, 13 oct 2021 a las 11:11
 Subject: Exp. N° 014-2021/MARPERU (CONSORCIO CHICAGO II - MUNI TRUJILLO) | Resolución N° 13
 To: Moran, Juan Carlos <JuanCarlos.Moran@bakermckenzie.com>, <miralaga@o-malaga.com>, <miralaga@o-malaga.com>, <Milagro.Paredes@bakermckenzie.com>, <CeciliaAnnette.Ortiz@bakermckenzie.com>, <Diego.Gutierrez@bakermckenzie.com>, <yvette.concha@bakermckenzie.com>, <javier.fernandez@focos.com>, <losaceites@focos.com>, <Julia.Xasquaz@focos.com>, <procuraduria@municiपालीو.gov.pe>
 Cc: reneyza1984 <reneyza1984@gmail.com>, Rolando Eyzaguirre Maccan <reneyza@infobegocio.net.pe>, Eric Franco <eric.franco@sigpikeito.com>

Señora
CONSORCIO CHICAGO II
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO
 Trujillo.-

De nuestra consideración:

Por encargo del Tribunal Arbitral, cumple con remitirle las siguientes documentales:

Adjunto 1: Notificación de la Resolución N° 13

Agradecemos se sirvan confirmar la recepción de esta comunicación.

Atentamente,
Jose Carlos Taboada
 Teléfono: (51) (0) 241-0933 / 242-3130
 Dirección: Calle Ramón Ribayn N° 672 Oficina 101-305, Miraflores
 Lima - Perú www.marperu.com
 Proteja lo natural. Plessa en el medio ambiente antes de imprimir.

Este mensaje es confidencial. Puede contener información amparado por el secreto profesional. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquese con nosotros inmediatamente vía e-mail y luego lo amabilidad de eliminado de su sistema. No deberá copiar el mensaje ni divulgar su contenido a ninguna persona. Muchas gracias.

- 8) Por lo expuesto, formulan la presente recusación contra el señor Rolando Eyzaguirre Maccan por las mismas razones expuestas anteriormente en el numeral 4 del presente considerando;

Que, el Contratista ha absuelto el traslado de la recusación señalando lo siguiente:

- 1) Señalan que los hechos o circunstancias invocados por la Entidad no justifica la recusación formulada contra el señor Rolando Eyzaguirre Maccan, por lo que el cuestionamiento de la Entidad deberá declararse inadmisibles en virtud a los siguientes argumentos:
 - a. Precisan que la cláusula quinta del Contrato de Ejecución de Obra, materia del arbitraje del cual deriva la presente recusación, establece que la normativa aplicable son las siguientes disposiciones normativas: Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF; Asimismo, indican que la normativa aplicable se ha reconocido en la regla 6 del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral Ad Hoc.
 - b. Por lo tanto, refieren que, en virtud a la naturaleza Ad Hoc del proceso arbitral del cual deriva la presente recusación, para recusar válidamente a un árbitro deben observarse las disposiciones establecidas en el artículo 226° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017.
 - c. En relación a ello, señalan que en la regla 21 del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral Ad Hoc se ha establecido la exigencia de observar las disposiciones del artículo 226° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 para formular recusación válidamente.
 - d. En ese sentido, la Entidad debía formular la recusación del señor Rolando Eyzaguirre Maccan ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la notificación de aceptación al cargo de presidente del Tribunal Arbitral, siendo que ello sucedió el 7 de septiembre

de 2021, por lo que el plazo para recusar vencía el 14 de septiembre de 2021.

- e. Sin embargo, la Entidad formuló recusación el 22 de octubre de 2021; es decir después de un (1) mes de vencido el plazo señalado en el párrafo precedente.
 - f. Por lo expuesto, consideran que la presente recusación deberá declararse inadmisibile, en tanto se presentó fuera del plazo establecido en la normativa aplicable al arbitraje del cual deriva la presente recusación.
- 2) Sin perjuicio de lo expuesto, indican que la recusación formulada contra el señor Rolando Eyzaguirre Maccan también es improcedente, en virtud a los argumentos que se exponen a continuación.
- a. En primer lugar, consideran que no se ha generado una afectación a la independencia e imparcialidad del señor Rolando Eyzaguirre Maccan, en virtud a lo siguiente:
 - ❖ En relación a los arbitrajes aludidos por la Entidad en su escrito de recusación, indican que el árbitro recusado (i) no ha sido designado árbitro de parte por el Contratista ni por el estudio Ehecopar, sino por alguna de las partes de dicho proceso; y, (ii) no ha sido designado presidente del Tribunal Arbitral por el Contratista ni por el estudio Ehecopar, sino por los árbitros designados por cada una de las partes.
 - ❖ Por lo tanto, consideran que la recusación formulada contra el citado profesional no tiene sustento de fondo, en tanto dichas designaciones no pueden comprometer la independencia y/o imparcialidad del señor Rolando Eyzaguirre Maccan en el proceso arbitral del cual deriva la presente recusación.
 - b. En segundo lugar, señalan que la Entidad cita una base legal normativa que no es aplicable al presente caso, en tanto invocó la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, así como las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje; sin embargo, corresponde la aplicación de las disposiciones normativas detalladas inicialmente.
 - c. Finalmente, refieren que la recusación formulada por la Entidad es una estrategia para dilatar el proceso y no debe ser amparada, conforme se detalla a continuación.
 - ❖ Consideran que la recusación formulada por la Entidad carece de fundamento, en tanto, al no tener sustento válido, constituye una práctica contraria al principio de buena fe, que se traduce como una estrategia procesal para dilatar el proceso.
 - ❖ En ese sentido, indican que, en virtud al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se exige a las entidades de la administración pública una actuación guiada por el respeto mutuo, la colaboración y sobre todo por la buena fe; y que no contravengan sus propios actos; con la finalidad de

salvaguardar que su actuación no solo se encuentre acorde con el derecho, sino también con la moral y la justicia.

- ❖ Por lo tanto, señalan que la presente recusación sirvió para dilatar el proceso, a pesar de que de conformidad con la regla 21 del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral Ad Hoc, se establece que el trámite de recusación no suspende el arbitraje.

- d. Por todo lo expuesto, solicitan que la presente recusación se declare inadmisibles e improcedentes, en tanto, si bien ha sido formulada fuera del plazo establecido, no se encuentra debidamente fundamentada;

Que, el señor Rolando Eyzaguirre Maccan ha absuelto el traslado de la recusación señalando lo siguiente:

- 1) Refiere que no ha incurrido en causal que motive una duda razonable sobre su independencia e imparcialidad; asimismo, señala que ni los hechos que invoca la Entidad representan un conflicto de interés, ni una incompatibilidad que lo inhiba en el arbitraje del cual deriva la presente recusación.
- 2) Señala que, en síntesis, la Entidad invoca dos (2) causales que sustentarían la recusación, las cuales se detallan a continuación.
 - a. Continuidad y reiteración en la designación como árbitro de parte en casos en que ha intervenido o interviene el estudio Ehecopar como patrocinador jurídico de la parte que lo designó.
 - b. Incumplimiento del requisito exigido en el numeral 230.4° del artículo 230° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 377-2019-EF, por no tener el registro vigente en el RNA OSCE.
- 3) Al respecto, el árbitro recusado desarrolla los siguientes argumentos:
 - a. En relación a la continuidad y reiteración en la designación, señala lo siguiente:
 - ❖ Indica que, de conformidad con la declaración realizada mediante carta de fecha 06 de septiembre de 2021, desde el 2012 hasta la fecha ha sido designado árbitro de parte en ocho (8) casos por una parte patrocinada por el estudio Ehecopar, siendo que, de dichas designaciones, cuatro (4) se realizaron en el 2012, 2014, 2015 y 2016.
 - ❖ Ahora bien, precisa que, las cuatro (4) restantes se realizaron en el 2018, referidas a un mismo contrato y que guardan relación con las ampliaciones de plazo que involucraron al Consorcio Vial Huayllay – patrocinada por el estudio Ehecopar – y Provías Nacional.
 - ❖ En relación a los cuatro (4) casos señalados en el párrafo precedente, refiere que, tratándose del mismo contrato y materia, son arbitrajes conexos, por lo que su participación como árbitro designado por la misma parte no es un factor que lo descalifique, ni genera dudas justificadas sobre falta de imparcialidad e independencia.

- ❖ En adición a lo expuesto, señala que su participación como árbitro en cuatro (4) arbitrajes conexos sucesivos en el año 2018 no califica como una designación frecuente y reiterada que evidencie un carácter sistemático en sus designaciones y que genere dudas sobre su independencia e imparcialidad.
- b. Respecto al incumplimiento del requisito de encontrarse inscrito en el RNA del OSCE, indica lo siguiente:
- ❖ Sobre el particular, señala que el referido requisito y la normativa invocada por la Entidad, no es aplicable al proceso arbitral del cual deriva la presente recusación.
 - ❖ En ese sentido, precisa que la normativa aplicable al arbitraje es el Decreto Legislativo N° 1017 y el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, las cuales no contemplan el indicado requisito para desempeñarse como árbitro en arbitraje ad hoc.
 - ❖ En adición a ello, refiere que, en la regla 6 del Acta de Instalación correspondiente al proceso arbitral, se ha detallado la normativa aplicable, la cual ha sido suscrita por las partes en señal de conformidad y aceptación de su contenido.
 - ❖ Por lo tanto, indica que aceptó desempeñarse como árbitro sin contar con el RNA, en tanto dicho requisito no estaba previsto en la normativa aplicable.
- 4) Por todo lo expuesto, señala que las causales invocadas por la Entidad son infundadas;

Que, el marco normativo vinculado al arbitraje de donde deriva la presente recusación corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873, (en adelante, la “Ley”); su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, el “Reglamento”); el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, “Ley de Arbitraje”), y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE (en adelante, el “Código de Ética”);

Que, los aspectos relevantes de la recusación son los siguientes:

- i. Determinar si la solicitud de recusación formulada por la Entidad contra el señor Rolando Eyzaguirre Maccan resultaría improcedente al haberse formulado fuera del plazo de cinco (5) días hábiles que señala el numeral 1) del artículo 226° del Reglamento.
- ii. Determinar si la continuidad y reiteración en la designación del señor Rolando Eyzaguirre Maccan como árbitro de parte en otros procesos en que ha intervenido o interviene el estudio Ehecopar como patrocinador jurídico de la parte que designó a dicho profesional, genera dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad en el proceso del cual deriva la presente recusación.
- iii. Determinar si el hecho de que el señor Rolando Eyzaguirre Maccan no cuente con registro vigente en el Registro Nacional de Árbitros del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-RNA-OSCE constituye causal de recusación;

Que, en atención a lo indicado, corresponde analizar los aspectos relevantes, partiendo de la valoración de los actuados que obran en el expediente administrativo y la aplicación de la normativa expuesta en los considerandos precedentes:

i. Determinar si la solicitud de recusación formulada por la Entidad contra el señor Rolando Eyzaguirre Maccan resultaría improcedente al haberse formulado fuera del plazo de cinco (5) días hábiles que señala el numeral 1) del artículo 226° del Reglamento.

i.1. Mediante su escrito de absolución al traslado de la recusación, el Contratista ha alegado la extemporaneidad de la recusación formulada.

i.2. Sobre el particular, respecto a la oportunidad para formular recusaciones contra árbitros, deberán considerarse las siguientes reglas:

a) Si las solicitudes de recusación se presentan indubitablemente fuera del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de comunicada la aceptación del cargo por el árbitro recusado a las partes o desde que la parte recusante tomó conocimiento de la causal sobreviniente; corresponderá declarar su improcedencia por extemporánea, en aplicación de lo establecido en el numeral 1) del artículo 226° del Reglamento.

b) Cuando no pueda acreditarse indubitablemente la fecha en que se tomó conocimiento efectivo de que se ha configurado la causal de recusación, conllevando ello la imposibilidad jurídica de computar objetivamente el plazo de cinco (5) días hábiles para formular recusaciones previsto en el numeral 1) del artículo 226° del Reglamento, debe recurrirse a la aplicación del numeral 3) del artículo 29° de la Ley de Arbitraje, verificándose en ese caso que la recusación haya sido formulada antes de que se inicie el plazo para la emisión del laudo respectivo, salvo pacto en contrario.

i.3. En tal sentido, a efectos de verificar si la recusación resulta extemporánea, es importante considerar los siguientes hechos, los cuales se verifican según los actuados del expediente de recusación:

a) Mediante carta de aceptación de fecha **06 de septiembre de 2021**, el señor Rolando Eyzaguirre Maccan manifestó su aceptación al cargo de presidente del Tribunal Arbitral en el proceso del cual deriva la presente recusación; asimismo, en la referida carta, el citado profesional puso en conocimiento de las partes una serie de hechos que consideró relevantes respecto a su relación con los árbitros y con los abogados de las partes.

b) En atención al escrito denominado “solicitud de ampliación del deber de revelación” de fecha **08 de septiembre de 2021**, la Entidad solicitó al citado profesional lo siguiente: (i) En relación a tres (3) procesos arbitrales seguidos entre el Consorcio Vial Huayllay y Provias Nacional, precisar si el estudio Echecopar patrocinó a la parte que lo designó o ha designado como árbitro – Consorcio Huayllay Nacional-; y, (ii) aclarar o acreditar si tiene registro vigente en el Registro Nacional de Árbitros del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

c) Mediante escrito de fecha **09 de septiembre de 2021**, con sumilla “Ampliación del deber de revelación”, el señor Rolando Eyzaguirre

Maccan absolvió la solicitud señalada en el párrafo precedente, precisando lo siguiente: (i) En relación a los cuatro (4) procesos seguidos entre el Consorcio Vial Huayllay y Provías Nacional, todos tramitados en el Centro de Arbitraje de la PUCP, participó desde diciembre de 2018 como árbitro designado por el Consorcio Vial Huayllay, cuyo patrocinio legal estuvo a cargo del estudio Ehecopar; y, (ii) no cuenta con registro vigente en el Registro Nacional de Árbitros del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

- d) Ahora bien, con fecha **10 de septiembre de 2021**, la Entidad, considerando, entre otros, los hechos informados por el árbitro recusado en su escrito de ampliación de deber de revelación señalado precedentemente, formuló recusación contra el señor Rolando Eyzaguirre Maccan ante el Tribunal Arbitral, conforme a las razones que se han detallado en el numeral 2.1.4 del presente documento y que se sustentan básicamente en los siguientes puntos: (i) Continuidad y reiteración en la designación como árbitro de parte en casos en que ha intervenido o interviene el estudio Ehecopar como patrocinador jurídico de la parte que lo designó; e, (ii) incumplimiento del requisito exigido en el numeral 230.4° del artículo 230° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 377-2019-EF, por no tener registro vigente en el RNA-OSCE.
 - e) Luego, mediante Resolución N° 13 del **07 de octubre de 2021**, el Tribunal Arbitral precisó a la Entidad que, en caso persista su interés en formular una recusación contra el árbitro Rolando Eyzaguirre Maccan, debe remitir dicha documentación al OSCE, para que se proceda conforme a las reglas aplicables.
 - f) Con fecha **13 de octubre de 2021**, la Entidad fue notificada con la referida Resolución N° 13, según se observa de la captura de pantalla del correo electrónico que ha consignado la propia parte recusante en su escrito de recusación.
 - g) Con fecha **22 de octubre de 2021**, la Entidad ha planteado la presente recusación contra el señor Rolando Eyzaguirre Maccan.
- i.4. Conforme se observa, en atención a la ampliación de deber de revelación del señor Rolando Eyzaguirre Maccan, con fecha 10 de septiembre de 2021 la Entidad recusó a dicho profesional ante el Tribunal Arbitral por los siguientes motivos: (i) Continuidad y reiteración en la designación como árbitro de parte en casos en que ha intervenido o interviene el estudio Ehecopar como patrocinador jurídico de la parte que lo designó; e, (ii) incumplimiento del requisito exigido en el numeral 230.4° del artículo 230° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 377-2019-EF, por no tener registro vigente en el RNA-OSCE.
 - i.5. Al respecto se advierte que los motivos que fundamentaron el escrito de recusación señalado en el párrafo precedente son los mismos sobre los cuales la Entidad ha planteado la presente recusación el 22 de octubre de 2021.
 - i.6. Siendo ello así, si el 10 de septiembre de 2021, la Entidad consideraba que existían razones para plantear una recusación contra el señor Rolando

Eyzaguirre Maccan en atención a la información expuesta en su ampliación de deber de revelación, debió haber recusado a dicho profesional ante el OSCE en el plazo reglamentario de cinco (5) días hábiles, conforme establece el numeral 1) del artículo 226 del Reglamento¹ concordante con lo señalado en la Regla 21 del acta de instalación de tribunal arbitral²; sin embargo, la Entidad formuló recusación ante el propio tribunal arbitral.

- i.7. Luego, con fecha 13 de octubre de 2021, la Entidad fue notificada con la Resolución N° 13, mediante la cual el Tribunal Arbitral le precisó que la recusación debía formularse ante el OSCE.
- i.8. A pesar de ello, la Entidad ha recurrido ante el OSCE para plantear recusación contra el señor Rolando Eyzaguirre Maccan recién el 22 de octubre de 2021.
- i.9. Por las razones expuestas, es evidente que la presente recusación formulada por la Entidad contra el señor Rolando Eyzaguirre Maccan se ha planteado ante el OSCE en exceso al plazo de cinco (5) días hábiles establecidos en el numeral 1) del artículo 226 del Reglamento, por cuya razón, resulta improcedente por extemporánea, careciendo de objeto analizar el fondo de los aspectos relevantes ii) y iii) del decimocuarto considerando de la presente Resolución.

Que, el literal l) del artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el literal m) del artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF (en adelante, el ROF del OSCE), señala como una función del OSCE el designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos;

Que, el literal m) del artículo 11 del ROF del OSCE, establece como una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva el resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente. A su vez, el literal w) del artículo 11 del mismo cuerpo normativo, faculta a la Presidencia Ejecutiva delegar total o parcialmente las atribuciones que le corresponda, con excepción de las señaladas por Ley;

Que, mediante Resolución N° 187-2020-OSCE/PRE del 29 de diciembre de 2020, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 01 de enero del 2021, la Presidencia Ejecutiva del OSCE resolvió, entre otros aspectos, delegar en el/la director/a de la Dirección de Arbitraje del OSCE la facultad de resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el

¹ Artículo 226°.- Procedimiento de Recusación:

"En el caso que las partes no se hayan sometido a un arbitraje institucional o cuando no hayan pactado sobre el particular, el trámite de recusación se llevará a cabo conforme las siguientes reglas:

1) ***La recusación debe formularse ante el OSCE dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de comunicada la aceptación del cargo por el árbitro recusado a las partes o desde que la parte recusante tomó conocimiento de la causal sobreviniente. (el resaltado es agregado)***

(...)"

² "RECUSACION DE ÁRBITROS

21. Se establece que para el procedimiento de recusación se aplicarán las reglas previstas en el Artículo 226 del Reglamento

(...)"

Decreto Supremo N° 138-2012-EF; el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, y, el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE; y, con el visado de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporánea la solicitud de recusación formulada por la Municipalidad Provincial de Trujillo contra el señor Rolando Eyzaguirre Maccan; atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a las partes y al señor Rolando Eyzaguirre Maccan, a través de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE (www.gob.pe/osce).

Artículo 4.- Dar cuenta al Titular de la Entidad de la emisión de la presente Resolución dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución N° 187-2020-OSCE/PRE.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
YEMINÁ EUNICE ARCE AZABACHE
Directora de Arbitraje